



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE – ILO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A. el 23 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero y del 27 al 28 de marzo del 2014 se realizaron dos supervisiones especiales a la unidad fiscalizable "Pierina" (en adelante, **Supervisión Especial febrero 2014 y Supervisión Especial marzo 2014**, respectivamente) de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante se encuentran recogidos en los Informes N° 284-2014-OEFA/DS-MIN, N° 310-2014-OEFA/DS-MIN y N° 022-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 914-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales febrero y marzo 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 282-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de febrero del 2017<sup>2</sup> y notificada el 7 de febrero del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutoria de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de marzo del 2017<sup>4</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

<sup>1</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 30 al 42 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 52 al 138 del Expediente.



5. El 8 de noviembre del 2017<sup>5</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.
6. El 23 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse

<sup>5</sup> Folio 178 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 166 al 177 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 180 al 200 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero descargó agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Estudio de Impacto Ambiental Planta de Beneficio Misquichilca de la unidad minera Pierina, aprobado el 13 de octubre de 1997 y sustentado en el Informe N° 545-97-MEM-DGM (en adelante, **EIA Planta de Beneficio**)<sup>10</sup>, así como el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Optimización de Procesos de la Mina Pierina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA del 13 de junio del 2003 y sustentado en el Informe N° 001-2003-EM/DGAA/LS/MH/AL (en adelante, **EIA Optimización de Procesos**)<sup>11</sup>, señalan que el excedente de agua captada dentro del tajo abierto será descargado, luego de un tratamiento si fuera necesario para cumplir con las normas de descarga, a través de pozas de

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

10

#### **"4. Descripción del Proyecto**

##### **4.1 Plan de Minado y de Procesamiento**

##### **4.1.2 Mina**

##### **4.1.2.5. Método de Minado**

*Durante las operaciones, cualquier agua subterránea o superficial que ingrese al tajo abierto será drenada hacia sumideros ubicados al interior del tajo abierto y será empleada preferentemente para la supresión polvo y otras necesidades de la operación minera. **El excedente de agua captada dentro del tajo abierto será descargado, luego de un tratamiento si fuera necesario para cumplir con las normas de descarga, a través de pozas de sedimentación.** Las pozas de sedimentación se construirán en las paredes norte y este del tajo abierto, para reducir las concentraciones de sólidos en suspensión en el agua de escorrentía".*  
(Énfasis agregado)

#### **"3. Descripción de las actividades a realizar**

##### **3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad**

##### **3.1.3 Mina**

##### **3.1.3.5 Método de Minado**

*(...)*

*Durante las operaciones, el agua que ingresa al tajo abierto es drenada hacia sumideros ubicados al interior del tajo abierto y es empleada preferentemente para la supresión de polvo y otras necesidades de la operación minera. **El excedente de agua captada dentro del tajo abierto es descargado, luego de un tratamiento para cumplir con las normas de descarga, a través de pozas de sedimentación.** Existen pozas de sedimentación en las paredes norte y este del tajo abierto, para reducir las concentraciones de sólidos en suspensión en el agua de escorrentía.*

*(...)*

*(Énfasis agregado)*





sedimentación.

11. Asimismo, el EIA Planta de Beneficio señala que durante eventos de fuerte precipitación podrá haber alguna descarga de agua al medio ambiente luego de ser retenida en pozas de sedimentación<sup>12</sup>.
12. Por último, el manejo del agua procedente del tajo establecido en los instrumentos antes descritos ha sido recogido en la Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Pierina, aprobada mediante Resolución Directoral N° 217-2012-MEM-AAM del 9 de julio del 2012 y sustentada en el Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM (en adelante, **PC Pierina**), la cual señala que las aguas de escorrentía superficial del área de contacto del tajo son conducidas a un sistema de tres pozas de sedimentación consecutivas ubicadas en la base del tajo<sup>13</sup>.
13. De lo señalado se desprende que el agua que tenga contacto con el área de tajo debe ser captada y tratada a través de un sistema de pozas de sedimentación, para luego ser descargada al ambiente, cumpliendo con las normas de descarga, es decir, con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**).
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. El 25 de febrero del 2014, Barrick reportó una emergencia ambiental suscitada un día anterior, referida a la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza de sedimentación N° 3 hacia

<sup>12</sup> "5. Plan de manejo ambiental y de mitigación del impacto socio - económico

**5.3 Plan de Monitoreo Ambiental**

**5.3.2 Calidad del Agua de la Superficie y del Agua Subterránea**

**5.3.2.1 Efluentes Líquidos**

(...)

*Durante las operaciones, se captará y bombeará el escurrimiento de aguas superficiales del tajo abierto como agua adicional para las instalaciones de procesamiento o se usará para supresión de polvo. Durante eventos de fuerte precipitación podrá haber alguna descarga al medio ambiente luego de ser retenida en pozas de sedimentación. Si se determina que el agua de escurrimiento es ácido, se tratará en dichas pozas que son adecuadas para este fin. Para asegurar el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos se tomarán muestras del efluente de las pozas de sedimentación.*

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>13</sup> "IV. EVALUACION DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PCM

(...)

**MODIFICACIONES AL PLAN DE CIERRE DE MINAS UNIDAD MINERA PIERINA (...)**

**Instalaciones de Manejo de Aguas:**

(...)

**Cuenca Pucaurán**

**Sistema Actual de Manejo y Tratamiento de Aguas.-** Actualmente, el sistema de manejo y tratamiento de aguas en la cuenca Pucaurán conduce las aguas de contacto que provienen de las siguientes fuentes:

- escorrentía superficial del área del tajo
- escorrentía de la planta de chancado;
- escorrentía de la faja transportadora;
- filtraciones desde las paredes del tajo;
- subdrenaje de depósito de suelos;
- aguas subterráneas del sistema de desaguado y
- otras escorrentías direccionadas al tajo (durante la época de lluvias)

(...)

**Las aguas de escorrentía superficial del área de contacto del tajo (...) son conducidas a un sistema de tres pozas de sedimentación consecutivas ubicadas en la base del tajo en la zona noroeste (...)"**

(Énfasis agregado)





la quebrada Pucaurán, debido a las fuertes precipitaciones de la zona<sup>14</sup>.

16. Posteriormente, el 25 de marzo del 2014 el titular minero volvió a reportar una emergencia ambiental ocurrida un día anterior, referida a la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, debido a las fuertes precipitaciones de la zona<sup>15</sup>, similar a la emergencia señalada en el párrafo anterior.
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial febrero 2014<sup>16</sup> y Supervisión Especial marzo 2014<sup>17</sup> se constató una descarga de agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 7, 10 y 29 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN y en las Fotografías N° 5 a la 11 del Informe N° 284-2014-OEFA/DS-MIN.
18. Cabe señalar que, durante la Supervisión Especial febrero 2014 se realizó el muestreo del agua de contacto en el punto de monitoreo OPDM-83 correspondiente a la salida de la poza de sedimentación N° 3, resultando que los parámetros pH<sup>18</sup> y Sólidos Totales Suspendidos (STS) no se encontraban dentro de los LMP<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 11374 del 10 de marzo del 2014 presentó su reporte final de emergencia ambiental; posteriormente, a través del escrito registrado con Hoja de Trámite N° 11604 del 21 de marzo del 2014 presentó la rectificación de su reporte final. En estos documentos se confirma la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán.

<sup>15</sup> Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 16626 del 7 de abril de 2014, el titular minero presentó su reporte final de emergencia ambiental, en el cual también se confirma la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán.

<sup>16</sup> Hallazgo generado en el Informe de la Supervisión Especial de febrero del 2014.

**"Hallazgo de Gabinete N°0 1:**

*El agua de escorrentía proveniente del tajo que es manejada a través de las pozas de sedimentación fue descargada sin el tratamiento necesario por el punto OPDM-83".*

<sup>17</sup> Hallazgo generado en el Informe de la Supervisión Especial de marzo del 2014.

**"Hallazgo N° 1 (de gabinete):**

*Minera Barrick Misquichilca S.A. realizó una descarga no controlada de agua de contacto del tajo abierto, desde la Poza N° 3 de sedimentación a la quebrada Pucaurán, cuyos parámetros pH y TSS no se encuentran dentro de los valores de los Niveles Máximos Permisibles establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".*

<sup>18</sup> Ver fotografías N° 10 y 11 del anexo II del Informe N° 284-2014-OEFA/DS-MIN.

<sup>19</sup> Supervisión del 26 de febrero del 2014

Muestreo realizado en el punto de monitoreo OPDM-83, correspondiente a la salida de la poza de sedimentación N° 3:

Punto o Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
OPDM-83	Ubicado en el canal Parshall a unos 20 metros de las Poza N°3	8955342	216466

Fecha Toma de Muestra	Punto de Control	Parámetro	NMP (Rango/ Valor(mg/l) Cualquier Momento)	Resultado de Campo y Laboratorio
26-02-14	OPDM-83	pH	6-9	10.36
		STS	50	62





19. De igual manera, durante la Supervisión Especial marzo 2014, se realizó el muestreo del agua acumulada en el canal Parshall (punto OPDM-83), toda vez que se observó que estas se filtraban por la ruma de sacos en la salida de la poza N° 3 hacia la quebrada Pucaurán<sup>20</sup>, registrándose un exceso en el parámetro STS<sup>21</sup>.
20. Adicionalmente, de la revisión de la documentación presentada por el titular minero frente al requerimiento realizado durante la Supervisión Especial marzo 2014, se verificó que los muestreos de control interno realizados los días que ocurrieron las emergencias ambientales reportaron los siguientes resultados: (i) 24 de febrero de 2014: pH 3.1, cobre 3.22, zinc 25,64 y hierro 14; y (ii) 24 de marzo de 2014: pH entre 11.0 a 11.4<sup>22</sup>. Dichos resultados incumplen los LMP regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>23</sup>.
21. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero descargó agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán incumpliendo los LMP y, en consecuencia, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Pierina.
- c) Análisis de los descargos
22. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:
- (i) A la fecha de las supervisiones especiales del 2014, sí tenía implementado un sistema de tratamiento de aguas de contacto del área del tajo, el cual desde enero del 2015 es de carácter permanente. Agregó que a partir del año 2014 ha efectuado mejoras a dicho sistema.
- (ii) La descarga no controlada de agua de contacto y el exceso de los LMP ocurridos los días 24 de febrero y 24 de marzo del 2014 constituyen hechos extraordinarios, los cuales se debieron a las precipitaciones pluviales continuas que afectaron el tiempo de retención requerido para el tratamiento regular de dichas aguas en las pozas de sedimentación.
- (iii) La idoneidad del sistema de tratamiento para las aguas de contacto del tajo no debiera ser cuestionada, como lo hace la Dirección de Supervisión al señalar que la capacidad de las pozas de sedimentación no resultaría suficiente para tratar el total de las aguas de contacto, toda vez que ello ha



20 Ver fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 29 del anexo II del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN.

21 Supervisión del 27 al 28 de marzo del 2014

Muestreo realizado al agua acumulada en el canal Parshall (punto de monitoreo OPDM-83)

Fecha Toma de Muestra	Punto de Control	Parámetro	NMP (Rango/ Valor(mg/l) Cualquier Momento)	Resultado de Campo y Laboratorio
28-03-14	OPDM-83	STS	50	66.4 <sup>21</sup>

22 Ver anexo 4.4 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN.

23 Cabe precisar que la comparación referencial se realiza con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N°2225290 del 31 de agosto de 2012, el titular minero presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles, el cual a la fecha de supervisión se encontraba en evaluación.





sido aprobado por la autoridad ambiental competente<sup>24</sup>.

- (iv) Se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, toda vez que se le inició dos PAS como consecuencia del evento ocurrido el 24 de febrero del 2014 en la unidad minera Pierina.

23. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) Si bien el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de aguas de contacto del tajo de la unidad minera, al momento de la Supervisión Especial febrero 2014 se detectó descargas de agua de contacto a la salida de la poza de sedimentación N° 3, así como durante la Supervisión Especial marzo 2014 se detectó agua que filtraba por la ruma de sacos en la salida de la poza N° 3 hacia la quebrada Pucaurán. Siendo así, dichos efluentes no habían culminado su tratamiento, esto es, que no se realizó la sedimentación de las aguas de contacto provenientes del tajo.
- (ii) De la revisión de los documentos presentados por el administrado, ha quedado acreditado que las lluvias presentadas del 21 de febrero al 10 de marzo del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2014 calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria, de acuerdo a la clasificación de intensidades de lluvia establecida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI**), asimismo, se evidenció que las precipitaciones fuertes son una condición que ha sido prevista por el administrado en su instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup>; por tanto, no se puede concluir que las precipitaciones ocurridas en la zona de la unidad minera Pierina constituyen un hecho extraordinario.
- (iii) El presente PAS no ha cuestionado la idoneidad del sistema de tratamiento ni de las pozas de sedimentación en relación a su capacidad y operatividad, sino que basó en lo observado por el supervisor durante las supervisiones especiales 2014, en los resultados de los monitoreos contenidos en el Informe de Supervisión y en los monitoreos internos realizados por el administrado durante los días que ocurrieron las emergencias ambientales.
- (iv) El presente PAS no ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, toda vez que no existe identidad de hecho y fundamento con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016, debido a que en esta última se imputó al administrado el exceso de los LMP.

Barrick fundamenta su descargo en la Resolución N° 056-2014-OEFA/TFA del 8 de abril del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el cual señala que la Administración no podrá cuestionar la idoneidad del alcance de las medidas ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

25  
**EIA Planta de Beneficio**  
**"4.3.2.1 Efluentes Líquidos**

(...)

*Durante las operaciones, se captará y bombeará el escurrimiento de aguas superficiales del tajo abierto como agua adicional para las instalaciones de procesamiento o se usará para supresión de polvo. Durante eventos de fuerte precipitación podrá haber alguna descarga al medio ambiente luego de ser retenida en pozas de sedimentación. Si se determina que el agua de escurrimiento es ácido, se tratará en dichas pozas que son adecuadas para este fin. Para asegurar el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos se tomarán muestras del efluente de las pozas de sedimentación".*

(Subrayado agregado)



25



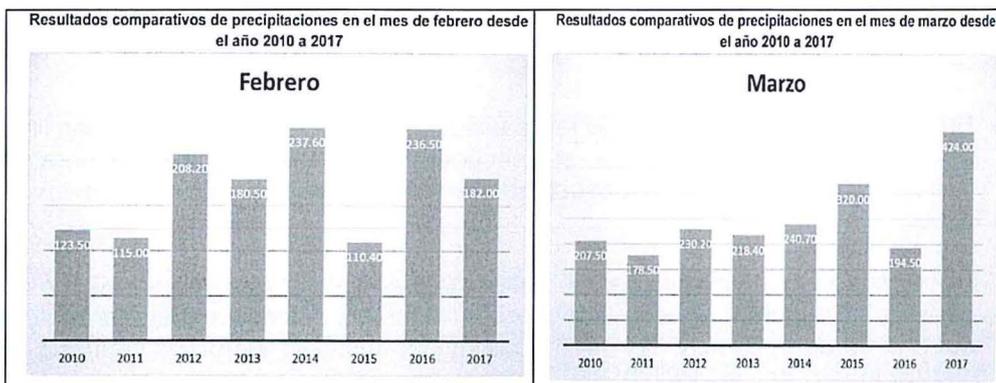


24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1.
25. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que la falta de culminación en el tratamiento de los efluentes provenientes de la poza de sedimentación N° 3 no se debió a un hecho deliberado ni a fallas en el tratamiento, sino que se debió a un hecho extraordinario a consecuencia de las lluvias intensas registradas en los meses de febrero y marzo del 2014.
26. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, dichos alegatos han sido analizados en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, los cuales son ratificados por esta Dirección; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.
27. Adicionalmente, el administrado reconoce que, si bien las lluvias pronosticadas para la fecha del 21 al 25 de febrero del 2015 fueron calificadas de intensidad fuerte y que los fenómenos meteorológicos esperados calificaban como normales de acuerdo al Aviso Meteorológico N° 11 publicado por el SENAMHI<sup>26</sup>, dichas condiciones climatológicas no se presentaron, toda vez que las lluvias se intensificaron más de lo pronosticado, provocando que las pozas de sedimentación recibieran volúmenes de agua de contacto mayores a las que normalmente recibe.
28. A fin de acreditar la variación extraordinaria de las precipitaciones pluviales en la zona donde se encuentra la unidad minera Pierina durante los meses de febrero y marzo del 2014, el administrado presentó el registro mensual de precipitación acumulada en la citada unidad minera desde el año 2010 hasta el año 2017 así como los resultados comparativos de los meses febrero y marzo desde el año 2010 al 2017, conforme se muestra continuación:

Precipitación Acumulada (mm) ESTACION MINA								
AÑOS MESES	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	137.50	145.50	141.00	95.00	159.90	170.20	49.50	176.50
Febrero	123.50	115.00	208.20	180.50	237.60	110.40	236.50	182.00
Marzo	207.50	178.50	230.20	218.40	240.70	320.00	194.50	424.00
Abril	97.50	184.50	240.40	68.20	117.20	104.60	110.40	
Mayo	33.60	1.90	15.50	24.70	82.00	84.90	8.50	
Junio	6.00	0.50	0.00	7.00	0.00	11.00	3.50	
Julio	1.00	2.50	0.00	0.00	0.00	12.40	0.00	
Agosto	8.50	1.50	0.00	13.30	3.80	3.50	0.00	
Septiembre	38.50	26.50	39.80	28.60	42.90	28.50	36.50	
Octubre	39.00	34.70	102.90	123.60	95.20	127.50	32.50	
Noviembre	135.50	128.60	150.20	76.60	99.40	86.00	5.00	
Diciembre	264.00	181.00	149.10	167.90	243.20	166.60	188.00	
<b>TOTAL</b>	<b>1092.10</b>	<b>1000.70</b>	<b>1277.30</b>	<b>1003.80</b>	<b>1321.90</b>	<b>1225.60</b>	<b>864.90</b>	<b>782.50</b>



<sup>26</sup> Folio 184 del Expediente.



29. Al respecto, en primer lugar debe reiterarse al administrado que conforme a lo señalado en los Reportes Finales de Emergencia Ambiental presentados el 12 de marzo<sup>27</sup> y 7 de abril del 2014<sup>28</sup>, los cuales contienen los registros de las precipitaciones ocurridas en el período del 21 de febrero al 10 de marzo del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2014 y de acuerdo a la clasificación de intensidades de lluvia establecida por el SENAMHI, las precipitaciones presentadas del 21 de febrero al 10 de marzo del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2014 calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria.
30. En segundo lugar, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que para los meses de febrero y marzo del año 2014 hubo un ligero incremento de la precipitación pluvial en comparación de los años anteriores, no obstante, los datos consignados en el registro mensual de los años 2010 hasta el año 2017 obedece a la precipitación acumulada por mes en la unidad minera Pierina, ello quiere decir, que dentro del registro mensual se encuentran comprendidos los datos registrados por la estación meteorológica del titular minero por día, los cuales fueron presentados por el administrado en los Reportes Finales de Emergencia Ambiental presentados el 12 de marzo y 7 de abril del 2014.
31. Por tanto, conforme se indicó en el Informe Final, los datos registrados por la estación meteorológica del titular minero para los días 21 de febrero al 10 de marzo del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2014 calificaron como de intensidad fuerte, pero no intensa ni extraordinaria; por tanto, el registro de precipitación acumulada por año no resulta eficaz para demostrar que la lluvia presentada en los meses febrero y marzo del 2014 califica como intensa o extraordinaria.
32. En otro extremo de sus descargos, el administrado señaló que desde la fecha de aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental (1997 y 2003) hasta el año 2014, las condiciones climatológicas han variado, no obstante, a pesar de estas variaciones, el sistema de tratamiento de aguas de contacto ha funcionado en óptimas condiciones.
33. Sobre lo señalado por el administrado, debe reiterarse que, si bien las condiciones climatológicas han variado a lo largo del tiempo, las precipitaciones fuertes son una condición que ha sido prevista por la empresa en su instrumento de gestión ambiental<sup>29</sup>, al establecer en este que durante eventos de fuerte precipitación, la



<sup>27</sup> Folios 139 al 148 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 149 al 156 del Expediente.

<sup>29</sup> EIA Planta de Beneficio



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

descarga de efluentes debe ser retenida en pozas de sedimentación y realizarse el tratamiento de ser el caso.

34. En ese sentido, el administrado tenía conocimiento de la intensidad de las lluvias a ocurrir en la zona donde se encuentra ubicada la unidad minera; por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
  35. Por último, el administrado señaló haber mejorado el sistema de tratamiento de la quebrada Pucaurán y Pacchac. Agregó, que en la supervisión posterior realizada del 8 al 10 de setiembre del 2016 en la unidad minera Pierina, se verificaron las instalaciones de la Planta de Tratamiento DAR Pucaurán, las pozas de sedimentación y las pozas PCN-1, PCN-2 y PCN-3, asimismo, indicó que la calidad del efluente proveniente de la poza de sedimentación N° 3 se realiza en el punto E-1, siendo que los resultados de monitoreos son presentados trimestralmente al OEFA.
  36. Al respecto, debe indicarse al administrado que las acciones posteriores que haya realizado en relación a la conducta materia de análisis serán tomadas en cuenta en el siguiente acápite de la presente Resolución, para determinar la procedencia o no de medidas correctivas.
  37. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado descargó agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. El EIA Optimización de Procesos señala que el drenaje inferior del depósito de desmontes fluye hacia un canal que, por gravedad, se dirige hacia una poza de sedimentación, la cual se encuentra conectada a la poza de colección; además, indica que cuando sea necesario, el agua de la poza de colección se bombeará hasta la planta de tratamiento de agua ácida, donde el agua tratada y clarificada será descargada a la poza de limpieza para, posteriormente, ser conducida por



**"4.3.2.1 Efluentes Líquidos**

(...)

*Durante las operaciones, se captará y bombeará el escurrimiento de aguas superficiales del tajo abierto como agua adicional para las instalaciones de procesamiento o se usará para supresión de polvo. Durante eventos de fuerte precipitación podrá haber alguna descarga al medio ambiente luego de ser retenida en pozas de sedimentación. Si se determina que el agua de escurrimiento es ácido, se tratará en dichas pozas que son adecuadas para este fin. Para asegurar el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos se tomarán muestras del efluente de las pozas de sedimentación".*

(Subrayado agregado)



gravedad hasta el río Santa<sup>30</sup>.

40. Por su parte, el Plan de Cierre de Pierina señala que las aguas residuales industriales que son almacenadas en la poza de colección, ante la eventualidad de existir excedentes que superen su capacidad, serán dirigidas a la poza de limpieza. De esta forma, podrán ser descargadas al río Santa previa verificación de su calidad, es decir previo cumplimiento de los LMP<sup>31</sup>.
41. De los documentos señalados se advierte que ante una eventualidad que ocasione la generación de excedentes, las aguas residuales industriales provenientes del botadero de desmontes serán dirigidas desde la poza de colección a la poza de limpieza, para recibir el tratamiento correspondiente y verificar el cumplimiento de los LMP; luego de ello, serán descargadas al río Santa.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
43. El 21 de marzo de 2014, el titular minero reportó una emergencia ambiental ocurrida un día antes, referida a la descarga de agua residual industrial desde la poza de colección hacia el canal SDD, el cual transporta agua de escorrentía y

<sup>30</sup> "3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

**3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad**

(...)

**3.1.4 Desmonte**

(...)

La poza de sedimentación se encuentra conectada con la poza de colección por un sistema de canales por gravedad, actualmente la poza de sedimentación evacua sus aguas hacia los canales de derivación (...).

1. La poza de colección tiene dos capas de cubierta sintética de polietileno de alta densidad de (HDPE) de 1.5 mm de espesor. La poza de colección está construida para contener 460,000 m<sup>3</sup> de agua. Desde la poza de colección, cuando sea necesario se bombeará agua hasta la planta de tratamiento de agua ácida, en la que se agregará cal para controlar el pH, además de floculantes y clarificadores para eliminar los precipitados metálicos. La descarga inferior de lodo del clarificador será colocada en dos pozas impermeables diseñadas específicamente para este fin. El agua tratada y clarificada será descargada a la poza de limpieza. La poza de limpieza está diseñada para contener 180,000 m<sup>3</sup> de agua y fue construida sobre una base de suelo compactado, adecuadamente diseñada.

El sistema de tratamiento de agua está diseñado para asegurar que la descarga cumpla con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. El agua de la poza de limpieza es conducida por gravedad hasta su descarga en el río Santa, a través de una tubería".

<sup>31</sup> Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MP/MES/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM-AAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de la U.M Pierina

**"IV Evaluación de las Modificaciones propuestas al PCM**

(...)

Modificaciones al Plan de Cierre de Minas U.M. Pierina

(...)

Instalaciones de Manejo de Aguas:

(...)

Cuenca Pacchac

Sistema Actual de Manejo y tratamiento de Aguas.- Actualmente, en la cuenca Pacchac realizan el control y tratamiento de efluentes provenientes de las siguientes aguas de contacto:

-Escorrentía superficial en la temporada de lluvias sobre el área del botadero; y

-Agua de infiltración proveniente de escorrentía y que es colectada en el subdrenaje del botadero.

(...) La poza de Colección tiene una capacidad aproximada de 600 000 m<sup>3</sup> y recibe las aguas tratadas de la Planta de Destrucción de Cianuro (CN detox) que trata las agua en exceso del proceso metalúrgico Merrill Crowe. Las aguas almacenadas en la poza de colección son utilizadas en la operación como agua de reposición para el inventario de solución cianurada y para riego de vías y accesos de la operación durante la época seca. En la eventualidad de un excedente de agua que supere la capacidad de uso en la operación, estas aguas serían dirigidas a la Poza de Limpieza y eventualmente podrían ser descargadas al río santa mediante el sistema de bombeo y tuberías de descarga o, en último caso hacia el canal SDD, previa verificación de la calidad (...)

(Subrayado agregado).





descarga en la quebrada Pacchac, debido a las fuertes precipitaciones<sup>32</sup>.

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial marzo 2014 se constató que en la poza de colección existían dos (2) balsas con bombas instaladas, siendo una de ellas la que se habría utilizado para realizar la descarga el día del evento (emergencia del 20 de marzo)<sup>33</sup>. Una de las bombas se encontraba conectada a una tubería para descargar el agua hacia el canal enlaidado (canal revestido), que posteriormente descarga en el canal SDD que vierte su contenido hacia la quebrada Pacchac<sup>34</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 12, 19, 20, 35 al 39 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN.
45. Cabe señalar que durante la Supervisión Especial marzo 2014 se realizó el muestreo en el punto de monitoreo ESP-2, correspondiente al agua contenida en la poza de colección, resultando que el parámetro pH no se encontraba dentro del LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>35</sup>.
46. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, incumpliendo los LMP y, en consecuencia, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Pierina.

c) Análisis de los descargos

47. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:

- (i) Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la planta de destrucción de cianuro, el cual desde diciembre del 2014 es de

<sup>32</sup> Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 15975 del 3 de abril de 2014, el titular minero presentó su reporte final de emergencia ambiental, en el cual se confirma la descarga de agua residual industrial mediante bombeo desde la Poza de Colección hacia el canal SDD.

<sup>33</sup> Ver página 113 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN.

<sup>34</sup> Hallazgo generado en el Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN.

**Hallazgo N° 2 (de gabinete):**

Minera Barrick Misquichilca S.A. realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la Poza de Colección a la quebrada Pacchac y no desde la Poza de Limpieza (Polishing Pond).

<sup>35</sup> Ver página 13 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-MIN

Punto o Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
ESP-2	En la Poza de colección	8952396	216646

Fecha Toma de Muestra	Punto de Control	Parámetro	NMP (Rango/ Valor(mg/l) Cualquier Momento)	Resultado de Campo y Laboratorio
28-03-14	ESP-2	pH	6-9	5.39 9.61

Cabe precisar que la comparación referencial se realiza con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N°225290 del 31 de agosto de 2012, el titular minero presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral de Adecuación a los LMP, el cual a la fecha de supervisión se encontraba en evaluación.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

carácter permanente. Adicionalmente, cuenta con la planta de tratamiento ARD-3 en la quebrada Pacchac.

- (ii) Informó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **la ANA**) sobre la descarga directa de la poza de colección al canal SDD; asimismo, manifestó que cuenta con autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para dicha descarga (en adelante, **DGAAM del MINEM**).
- (iii) No obran medios probatorios que acrediten fehacientemente la falta de tratamiento de las aguas residuales industriales, toda vez que los muestreos fueron realizados el 28 de marzo del 2014, esto es, con fecha posterior a la emergencia ambiental (20 de marzo del 2014).
- (iv) La generación del daño ambiental al río Santa y a su flora y fauna, no solo debe ser probada sino también debe establecerse el vínculo de causalidad entre el daño y la conducta del infractor. En ese sentido, indicó que no existe ninguna prueba fehaciente que acredite que causó daño a las quebradas Pucaurán y Pacchac, así como al río Santa.

48. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) El presente hecho imputado no cuestiona la falta de implementación de un sistema de tratamiento, sino a la descarga de agua residual industrial hacia la quebrada Pacchac sin el tratamiento previo de manera completa. Así, de lo señalado por la Dirección de Supervisión, se constató que el agua de la poza de colección, la cual forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, no fue derivado a la poza de limpieza, sino fue descargada hacia el canal SDD que se dirige a la quebrada Pacchac.
- (ii) Si bien la ANA autorizó el vertimiento de aguas del canal SDD, que recibiría aguas de la poza de colección, hacia la quebrada Pacchac, estas aguas que se descarguen debían encontrarse debidamente tratadas, para asegurar el cumplimiento de los LMP y la calidad del cuerpo receptor, en ese sentido, es el OEFA la autoridad competente para fiscalizar si el administrado cumplió con realizar el tratamiento de las aguas residuales industriales tratadas previo a su descarga en el ambiente, toda vez que el hecho imputado se trata de un incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la realización de actividades en la unidad minera Pierina.
- (iii) Si bien la toma de muestra del agua residual fue tomada el día 28 de marzo del 2014, siendo una fecha posterior a la emergencia ambiental, en ella se obtuvo como resultado un exceso en los LMP. Ello refleja que aún pasada la emergencia ambiental, el administrado no realizaba el tratamiento de las aguas residuales industriales conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) La conducta materia de análisis ha generado una alteración negativa en el ambiente, toda vez que la descarga de agua residual industrial desde la poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente, al río Santa sin tratamiento previo reportó un exceso de los LMP; e, independientemente de los resultados de monitoreo, al tratarse de aguas que no culminaron con el proceso de tratamiento, existe un riesgo de daño a los cuerpos receptores.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1.
50. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que los argumentos expuestos en el Informe Final para determinar el supuesto incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental vulneran los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la descarga directa de la poza de colección al canal SDD fue informada a la ANA y cuenta con autorización de la DGAAM del MINEM.
51. Asimismo, el administrado alegó que la autoridad competente para determinar si existe un daño a un cuerpo de agua es la ANA y no OEFA; por tanto, reitera que no existe medio probatorio que acredite una alteración negativa al ambiente.
52. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, dichos alegatos han sido analizados en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, los cuales son ratificados por esta Dirección; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.
53. Adicionalmente, el administrado señaló que el hecho imputado está referido al evento ocurrido el día 20 de marzo del 2014 y no al exceso de los LMP detectado el día 28 de marzo del 2014. Sin perjuicio de ello, indicó que los resultados obtenidos de la muestra tomada por el OEFA el día 28 de marzo del 2014 no acreditan que el agua residual de la poza que colecta el drenaje del depósito de desmonte no fue derivada a la poza de limpieza y, por tanto, no recibieron el tratamiento respectivo.
54. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse al administrado que el presente hecho imputado está referido a la falta de tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac y no al exceso de los LMP.
55. En ese sentido, si bien para el desarrollo de la conducta materia de análisis se ha tomado en cuenta los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión, la SDI se basó en lo observado por el supervisor referido a la descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac y, posteriormente, al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento.
56. En segundo lugar, se debe reiterar al administrado que, independientemente de que la toma de muestra haya sido de manera posterior a la emergencia ambiental, en ella se obtuvo como resultado un exceso en los LMP, ello quiere decir, que aún pasada la emergencia ambiental, el administrado no realizaba el tratamiento de las aguas residuales industriales conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
57. En otro extremo de sus descargos, el administrado alegó que el Informe Final vulnera el principio de licitud, toda vez que pretende trasladarles la carga de la prueba debido a que no presentó los informes de ensayo que acrediten los resultados obtenidos en el muestreo realizado a la calidad del agua de la poza de colección.
58. Al respecto, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral, así como, en el Informe Final, la SDI probó que el administrado no cumplió con realizar el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac.

59. Por su parte, el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, aducir alegaciones, entre otros<sup>36</sup>.
60. En tal sentido, es facultad del administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben ser entendidos de una manera diferente, siendo que, en el presente caso, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio sobre este extremo, que permita acreditar que realiza el tratamiento del agua residual industrial antes de ser descargada a la quebrada Pacchac y por ende no excede los LMP.
61. Siendo así, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, no se evidencia la vulneración del principio alegado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en relación con el presente extremo.
62. Por último, el administrado señaló que desde la fecha de la emergencia ambiental (20 de marzo del 2014) ha mejorado el sistema de tratamiento de la quebrada Pacchac, como lo es el inicio de la planta de tratamiento ADR Pacchac y la planta de detoxificación. El funcionamiento de ambas plantas de tratamiento fue corroborado por el OEFA en la supervisión efectuada del 8 al 10 de setiembre del 2016.
63. Al respecto, debe indicarse al administrado que las acciones posteriores que haya realizado en relación a la conducta materia de análisis serán tomadas en cuenta en el siguiente acápite de la presente Resolución, para determinar la procedencia o no de medidas correctivas.
64. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección al canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac y, posteriormente, al río Santa, sin efectuarse el debido tratamiento., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.

67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup>.
68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

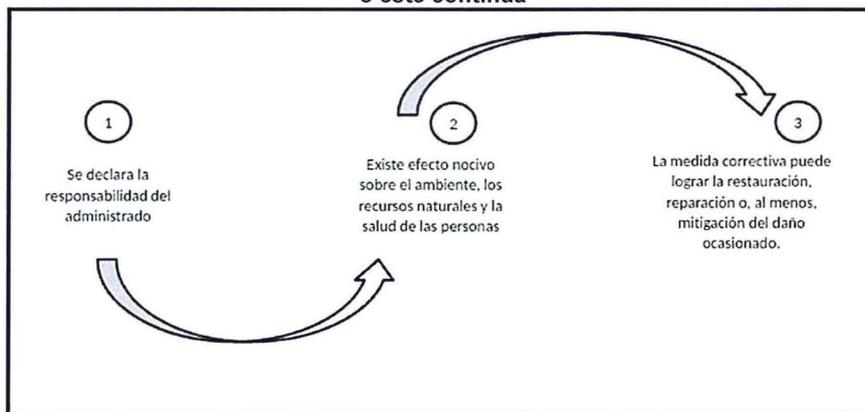




una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

74. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado descargó agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





75. En los Reportes Finales de Emergencia Ambiental presentados el 12 de marzo<sup>44</sup> y 7 de abril del 2014<sup>45</sup>, el administrado detalló las acciones de contingencia adoptadas luego de la emergencia ambiental. Asimismo, informó haber realizado el monitoreo de agua en diferentes puntos aguas abajo de la quebrada Pucaurán, indicando que los valores reportados en dichos monitoreos son similares a los registros históricos señalados en la línea base de su instrumento de gestión ambiental.
76. Respecto a lo señalado, la SDI señaló que no era posible verificar los resultados obtenidos en los muestreos realizados, toda vez que el administrado no presentó los informes de ensayo que permitan acreditar y/o sustentar su validez.
77. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló haber mejorado el sistema de tratamiento de la quebrada Pucaurán y Pacchac. Agregó, que en la supervisión posterior realizada del 8 al 10 de setiembre del 2016 en la unidad minera Pierina, se verificaron las instalaciones de la planta de tratamiento DAR Pucaurán, las pozas de sedimentación y las pozas PCN-1, PCN-2 y PCN-3, asimismo, indicó que la calidad del efluente proveniente de la poza de sedimentación N° 3 se realiza en el punto E-1, siendo que los resultados de monitoreos son presentados trimestralmente al OEFA.
78. Al respecto, de la revisión de supervisión regular llevada a cabo del 8 al 10 de setiembre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión verificó la existencia de planta de tratamiento DAR Pucaurán (ADR 450) y de las pozas de sedimentación N° 1, 2 y 3, conforme se muestra continuación<sup>46</sup>:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
1	216199	216199	Planta de Tratamiento DAR Pucauran (ARD 450)	Correspondiente a la instalación donde se realiza el tratamiento de las aguas ácidas del tajo abierto ubicado en la quebrada Pucauran. Dicha planta emplea el método HDS en 2 etapas que comprende tanques reactores, clarificadores y ultrafiltración por membranas de RO (Osmosis Inversa). La capacidad nominal es de 450 m3/hr y se utiliza para entregar agua a las comunidades de dicha zona y a la quebrada del mismo nombre.
4	216359	8955414	Pozas de Sedimentación (Pucaurán)	Comprende las pozas 1, 2 y 3 en la parte inferior del tajo abierto utilizadas para sedimentación y colección final de las aguas ácidas subterráneas de los pozos y escorrentías del tajo abierto. La poza 1 de capacidad 51,018 m3 sin operación no cuenta con revestimiento de geomembrana, pero las pozas 2 de 7,000 m3 y poza 3 de 9,000 m3 si lo están. De estas pozas se alimenta el agua a ser tratada en la Planta ARD 450.



<sup>44</sup> Folios 139 al 148 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 149 al 156 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 201 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

79. Asimismo, en la citada supervisión se verificó que el punto de monitoreo E-1 correspondiente a la salida del sistema de tratamiento ARD 450 que será vertido a la quebrada Pucaurán no se presentaba descargas, motivo por el cual no se levantó ningún hallazgo, conforme se muestra a continuación<sup>47</sup>:

OEFA		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA				Página 1 de 6			
ADMINISTRADO: MINERA BARRICK MISOQUICHILCA S.A.		CUC: 0008-9-2016-15							
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: PIERINA		REFERENCIA: SUPERVISIÓN REGULAR- SETIEMBRE 2016							
UBICACIÓN: ANCASH - HUARAZ - JANGAS									
P. MUESTREO: E-1		N° DE EQUIPO: 1		FECHA: 16/09/08		HORA: 16:49 hrs.			
DESCRIPCIÓN: SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO ARD250 QUE SERIA VERTIDO A LA QUEBRADA PUCAURAN. (1)									
COORDENADAS (Datum WGS84)		Parámetros de campo				Sonda de Nivel Freatico			
		Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	C.E. (µS/cm)	O.D. (mg/l)	Longitud Total del Pozo (m)	Longitud de tubería Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda - Hidrocarburo (m)
ZONA: 18									
NORTE: 8 955 291									
ESTE: 216 661									
ALTITUD: 3 667									
PRECISIÓN: +/- 3									
OBSERVACIONES: (1) DESCRIPCIÓN DE ACUERDO A LA R.D. N° 241-2015-MEM-DGAA.M.									
* SE VERIFICÓ SIN DESCARGA.									

80. Se debe indicar que el punto de control OPDM-83 monitoreado durante la Supervisión Especial febrero 2014 y Supervisión Especial marzo 2014 proveniente del flujo de la poza de sedimentación N° 3 forma parte del punto de monitoreo E-1 el cual corresponde al efluente proveniente de la salida del sistema de tratamiento ARD 450 que sería vertido a la quebrada Pucaurán.
81. De lo señalado, se tiene que a la fecha de la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 10 de setiembre del 2016, el administrado había cesado la descarga sin tratamiento del agua residual industrial, toda vez que no se observó la presencia de un flujo de agua proveniente de la salida de la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán.
82. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado cesó la descarga de agua de contacto (escorrentía proveniente del tajo) sin tratamiento previo, desde la poza de sedimentación N° 3 hacia la quebrada Pucaurán, y no se ha acreditado un efecto nocivo que, a la fecha de emitida la presente Resolución, deba ser revertido o remediado. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
83. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 2

84. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado realizó una descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección a el canal SDD, que se dirige a la quebrada Pacchac y, posteriormente, al río Santa, sin previo tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

47 Folio 218 del Expediente.





- 85. En el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado el 3 de abril del 2014<sup>48</sup>, el administrado detalló que comunicó a la ANA las acciones requeridas en relación al manejo de recursos hídricos y las medidas a adoptar en caso de eventos de lluvias extremas; asimismo, señaló haber monitoreado el agua de la poza de colección y la quebrada Pacchac, a pesar de que la descarga controlada de la poza de colección al canal SDD cumple con los LMP.
- 86. Respecto a lo señalado, la SDI señaló que no era posible verificar los resultados obtenidos en los muestreos realizados, toda vez que el administrado no presentó los informes de ensayo que permitan acreditar y/o sustentar su validez.
- 87. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que desde la fecha de la emergencia ambiental (20 de marzo del 2014) ha mejorado el sistema de tratamiento de la quebrada Pacchac, como lo es el inicio de la planta de tratamiento ADR Pacchac y la planta de detoxificación. El funcionamiento de ambas plantas de tratamiento fue corroborado por el OEFA en la supervisión efectuada del 8 al 10 de setiembre del 2016.
- 88. Al respecto, de la revisión de supervisión regular del 8 al 10 de setiembre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión verificó la existencia de la planta de tratamiento DAR y de la planta de detoxificación de cianuro Pacchac (Detox), conforme se muestra a continuación<sup>49</sup>:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
6	216309	8952220	Planta de Tratamiento DAR / DETOX Pacchac	Correspondiente a la instalación donde se realiza el tratamiento de las aguas ácidas del depósito de desmonte y la solución barren excedente con contenido de cianuro en el proceso de recuperación del oro en el PAD de lixiviación y que son almacenadas en la poza de colección (colección pond). Se encuentra ubicado en la quebrada Pacchac. Dicha planta emplea el método HDS en 2 etapas que comprende tanques reactores, clarificadores y ultrafiltración por membranas de RO (Osmosis Inversa) e incluye una planta de destrucción de cianuro. La capacidad nominal es de 250 m3/hr y el agua tratada es almacenada en la poza de limpieza (polishing pond) para ser vertida al río Santa.
8	216205	8952271	Poza de Colección	Constituye la poza que colecta el agua de la poza de sedimentación y otras descargas de aguas residuales industriales (planta de procesos, lavadero de talleres, entre otros). Cuenta con revestimiento de geomembrana y el agua es enviada por bombeo a la planta de tratamiento ARD 250. Su capacidad es de 607,000 m3.
9	216642	8952465	Poza de Limpieza	Corresponde a la poza final para almacenar el agua tratada en la planta de tratamiento ARD-250 y que puede ser vertido como efluente al río Santa por los puntos E-2 A ó E-2 B. No cuenta con revestimiento. Su capacidad es de 157 514 m3.



- 89. Asimismo, en la citada supervisión se verificó que el punto de monitoreo E-3

<sup>48</sup> Folios 157 al 165 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 201 del Expediente.





correspondiente a la salida del sistema de tratamiento ADR450 que será vertido a la quebrada Pacchac no presentaba descargas, motivo por el cual no se levantó ningún hallazgo, conforme se muestra a continuación<sup>50</sup>:

OEFA ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA				Página 2 de 6											
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISOQUICHILCA S.A. CUC: 0008-9-2016-15		UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : PIERINA		REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - SETIEMBRE 2016													
UBICACIÓN : ANCASH - HUARAZ - JANGAS		P. MUESTREO : E-3		N° DE EQUIPO : 1		FECHA : 16/09/09		HORA : 12:50 Hrs.									
DESCRIPCIÓN : SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO ARD 450 QUE SERÁ VERTIDO A LA QDA. PACCHAC. (1)																	
COORDENADAS (Datum WGS84)		Parámetros de campo				Sonda de Nivel Freático											
ZONA : 18		Temperatura (°C)		pH (Unid. pH)		C.E. (µS/cm)		O.D. (mg/l)		Longitud Total del Pozo (m)		Longitud de tubería Libre (m)		Longitud de Sonda - Agua (m)		Longitud de Sonda Hidrocarburo (m)	
NORTE : 8 952 747		Matriz de agua		Condición Climática		Registro de datos para determinación de Caudal											
ESTE : 217 027		Agua Superficial <input type="checkbox"/>		Nublado <input type="checkbox"/>		Distancia (m)		Ancho (m)		Profundidad (m)		Volumen (L)		Tiempo (s)		Velocidad (m/s)	
ALTIUD : 3 858		Agua Subterránea <input type="checkbox"/>		Soleado <input checked="" type="checkbox"/>													
PRECISIÓN : +/-3		Agua Residual INDUSTRIAL <input checked="" type="checkbox"/>		Lluvia <input type="checkbox"/>													
		Agua Salina <input type="checkbox"/>		Hielo <input type="checkbox"/>													
		Otro: <input type="checkbox"/>		Otro: <input type="checkbox"/>													
OBSERVACIONES : (1) DESCRIPCIÓN OBTENIDA DE ACUERDO A LA R.D. N° 241-2015-MEM-DGAA-M.																	
* SE VERIFICÓ SIN DESCARGA.																	

90. Se debe indicar que el punto de control ESP-2 monitoreado durante la Supervisión Especial marzo 2014 proveniente del flujo de la poza de colección forma parte del punto de monitoreo E-3 el cual corresponde al efluente proveniente de la salida del sistema de tratamiento ARD 450 que sería vertido a la quebrada Pacchac.
91. De lo señalado, se tiene que a la fecha de la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 10 de setiembre del 2016, el administrado había cesado la descarga sin tratamiento del agua residual industrial, toda vez que no se observó la presencia de un flujo de agua proveniente de la poza de colección a la quebrada Pacchac.
92. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado cesó la descarga de agua residual industrial por bombeo desde la poza de colección a la quebrada Pacchac y, posteriormente al río Santa, sin previo tratamiento de las aguas, y no se ha acreditado un efecto nocivo que, a la fecha de emitida la presente Resolución, deba ser revertido o remediado. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
93. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>50</sup> Folio 218 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1475-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 282-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts

